

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION EN LA VIA PUBLICA DE TERRAZAS Y VELADORES.

Artículo 1. Normativa de aplicación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 49 y 85 de la Ley de Bases del Régimen Local de 1985, artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 1986, artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 1986 y artículos 1 a 17 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico para la instalación sobre la vía pública de terrazas y veladores e instalaciones complementarias de unas y otros, tales como parasoles, toldos, etc.

Artículo 3. Definición.

A efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entienden como terrazas y veladores el conjunto de mesas y sillas e instalaciones provisionales fijas o móviles que sirven de complemento temporal a una actividad del ramo de la hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.

Artículo 4. Necesidad de obtención de previa licencia.

Las citadas instalaciones de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio, en cada caso, licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Exclusión de la necesidad de licencia previa.

La necesidad de obtener la licencia regulada por la presente Ordenanza no será de aplicación a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición formulada en el artículo 3, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a). Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, por estar enclavadas en bienes de dominio público o patrimoniales.
- b). Actividades temporales ejercidas con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y formas establecidas por el Órgano Municipal competente.

Artículo 6. Carácter de los espacios en que se posibilita la instalación.

Se podrá conceder licencia para la instalación de terrazas y veladores en aquellos espacios que tengan el carácter de bienes de dominio público o privado y uso público.

Artículo 7. Motivos de denegación de la licencia.

El Órgano Municipal competente podrá no autorizar la instalación de veladores, terrazas y sus elementos auxiliares en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón del trazado, situación, seguridad viaria, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias.

Artículo 8. Instalaciones en aceras de calles con circulación rodada.

1. El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizar el paso a las viviendas y locales colindantes.
2. Preferentemente se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera y separadas de éste no menos de 30 centímetros.
3. La mínima dimensión de la anchura de la acera que quede libre será de 1,80 metros.

Artículo 9. Instalaciones en calles peatonales.

1. Se tendrán en cuenta a la hora de otorgar las licencias las necesidades del tránsito tanto rodado como peatonal.
2. El desarrollo longitudinal máximo de la instalación no rebasará la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, salvo autorización por escrito de los colindantes de éste, debiendo garantizar el paso a las viviendas y locales colindantes.

Artículo 10. Instalaciones en plazas y espacios libres.

Las solicitudes para la instalación de veladores y terrazas en plazas y espacios libres se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

- a) La longitud máxima ininterrumpida no podrá sobrepasar la mitad de la plaza o espacio libre.
- b) La anchura máxima de la instalación no podrá sobrepasar un tercio de la plaza o espacio libre.
- c) Se deberá garantizar el acceso a las viviendas y locales existentes.

Artículo 11. Solicitud de licencia.

1. El/la interesado/a deberá presentar en el Registro General, acompañada de los documentos señalados en este artículo, la correspondiente solicitud dirigida al/ a la Sr./a Alcalde/sa, en la que hará constar:

- a) Nombre y apellidos del/de la solicitante.
- b) Datos personales relativos a domicilio, teléfono y D.N.I.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad (Impuesto de Actividades Económicas, C.I.F., etc.)

2. Junto con la solicitud el/la interesado/a deberá presentar los siguientes documentos:

- a). Acreditación de disponer de autorización municipal para el ejercicio de la actividad (licencia de instalación y/o apertura).
- b). Acreditación de que se dispone de la autorización de las viviendas y locales adyacentes en los supuestos en los que ésta se requiera.
- c). Plano de emplazamiento a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, así como la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, etc. Asimismo deberá indicarse la longitud de la fachada y del ancho de los espacios libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier elemento urbano (señales de tráfico, árboles, bancos, columnas, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (aguas, saneamiento, gas, etc.)

Artículo 12. Resolución.

1. Formulada la petición en los términos exigidos en la presente Ordenanza, y previo informe técnico y jurídico, se resolverá por el Organo Municipal competente en los plazos legalmente establecidos.
2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la concesión y demás particularidades que se estimen necesarias.
3. Si no se considerase oportuna la concesión de la licencia solicitada o si la autorización a conceder supusiera una variación con respecto a lo solicitado, el Ayuntamiento dará audiencia al/a la solicitante, a fin de que éste/a pueda alegar lo que estime oportuno.
4. El impago por el/la solicitante del precio público correspondiente a la ocupación del dominio público o de las multas impuestas con arreglo a la presente Ordenanza podrá motivar la denegación de la licencia.

Artículo 13. Condiciones de la licencia.

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el/la beneficiario/a en el ejercicio de sus actividades.
2. La licencia municipal tendrá siempre carácter de precario y el Órgano Municipal correspondiente podrá ordenar la retirada de la vía pública de la instalación, corriendo los gastos a costa del/de la titular de las instalaciones autorizadas y sin que ello dé derecho a indemnización alguna, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

Artículo 14. Tasa y fianza.

1. El/la titular de la licencia abonará al Ayuntamiento la tasa que pudiera corresponderle en la cuantía y forma establecida por la Ordenanza Fiscal correspondiente, pudiéndose realizar la gestión de la misma mediante autoliquidación.
2. En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, el/la titular de la licencia deberá depositar, junto con el pago de la tasa, una fianza en metálico por importe de 150 Euros. Transcurrido el plazo de pago voluntario sin que se haya depositado la fianza, la autorización caducará,

por lo que el/la interesado/a deberá, en su caso, solicitar nueva licencia para poder efectuar la instalación. Las fianzas depositadas deberán devolverse tan pronto se compruebe que dichas obligaciones han sido cumplimentadas por los/as titulares de las licencias concedidas para la instalación de terrazas y veladores.

Artículo 15. Condiciones de la instalación.

Obtenida la licencia el/la titular de la misma se pondrá en contacto con los servicios técnicos municipales, que delimitarán sobre el lugar la superficie máxima de ocupación autorizada.

Artículo 16. Temporada.

Veladores (con cabida para una mesa y cuatro sillas):

—Duración anual.

—Por temporada de verano, del 1 de mayo al 31 de octubre.

Artículo 17. Horario.

1. Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de los veladores o terrazas queda limitada al siguiente horario:

Horario de colocación de mesas veladores en la vía pública:

—Lunes a viernes: 10:30 h.

—Sábados, domingos y festivos: 11:00 h.

Horario de retirada de mesas veladores de la vía pública:

Horario especial de verano (junio, julio, agosto y setiembre):

—De domingo a jueves: Hasta las 21:00 h.

—Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Hasta la 23:00 h.

Horario resto del año:

—De domingo a jueves: Hasta las 20:00 h.

—Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Hasta las 22:00 h.

Artículo 18.Retirada de la instalación.

1. Finalizado el horario establecido en el artículo anterior, el/la titular de la instalación procederá a la recogida de todo el material autorizado, que bajo ningún concepto deberá permanecer en la vía pública una vez transcurridos 20 minutos.

2. Una vez retirado el material autorizado corresponderá al/a la titular de la licencia dejar la zona ocupada en perfecto estado de limpieza.

Artículo 19.Obligaciones del titular de la instalación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se derivan de la aplicación de la presente Ordenanza, el/la titular de la instalación queda obligado/a a mantener tanto el suelo, cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

2. Se prohíbe la instalación de barras exteriores, altavoces o máquinas musicales.

3. El/la titular de la instalación velará para que se respete el derecho a la tranquilidad del resto del vecindario, por lo que no permitirá escándalos, riñas y/o ruidos en general en la instalación, con especial atención a partir de las 22 horas.

Artículo 20.Infracciones.

Son infracciones:

a) Causar molestias al vecindario.

b) No mantener el espacio ocupado por la terraza o velador en las debidas condiciones de limpieza.

c) No dejar en perfecto estado de limpieza el espacio ocupado por la terraza o velador una vez retirado de la vía pública.

d) Ocupar un espacio distinto al permitido por la licencia.

e) Instalar un número de mesas y sillas, u otros objetos, no contemplados por la licencia.

- f) Tener mesas y sillas plegadas y almacenadas fuera del establecimiento.
- g) Instalar aparatos de música o altavoces.
- h) Incumplir el horario establecido en la presente Ordenanza.
- i) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Sanciones.

Las infracciones podrán sancionarse de la siguiente manera:

- a) La primera vez podrá ser apercibido de su incumplimiento.
- b) La segunda vez podrá ser sancionado con 100 euros por incumplimiento de la licencia otorgada.
- c) La tercera vez podrá ser sancionado con 200 euros y suspensión de la autorización por espacio de 6 meses.
- d) La cuarta vez podrá ser sancionado con 600 euros y suspensión de la autorización por espacio de 1 año.
- e) La quinta vez podrá ser sancionado con 1.200 euros y suspensión de la autorización con carácter indefinido.

Artículo 22. Instalaciones sin licencia municipal.

1. El Órgano Municipal competente, previa concesión de un periodo de audiencia al interesado, podrá retirar de forma inmediata, las terrazas y veladores instalados sin licencia en los espacios a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza y proceder a su depósito en los almacenes municipales, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. Previa la tramitación del oportuno expediente sancionador, podrán ser impuestas, con independencia de la retirada de toda la instalación, las siguientes sanciones:

- a) Multa por cuantía prevista en el Reglamento de Disciplina Urbanística.
- b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de 2 años.

Artículo 23.Ejecución subsidiaria.

Cuando el/la responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se ajustarán a los términos en que fueron otorgadas.

Segunda.

Las solicitudes presentadas un mes antes de su entrada en vigor se resolverán conforme a lo estipulado en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general reguladoras del régimen local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Bizkaia.